



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-521
6 de noviembre de 2024

“Por la cual se abstiene de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 21 de octubre de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Yuly Andrea Andrade Falla contra el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de conversión de títulos dentro del proceso con radicado 2022-50186 adelantado contra el señor Jhon Jailer Torres Castillo sentenciado por el delito de inasistencia alimentaria.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de octubre de 2024 se ordenó requerir a la doctora Olga Lucia Becerra Dorado, Juez 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, tiene asignada la vigilancia de la pena impuesta a John Jailer Torres Castillo por el Juzgado 02 Penal Municipal de Conocimiento con Funciones Mixtas de La Plata, el 31 de mayo de 2023 condenándolo a 32 meses de prisión y 20 S.M.L.M.V. de multa como responsable del delito de inasistencia alimentaria, siendo ofendidas J.V.T.A. y S.C.T.A.
 - b. Igualmente, el 29 de diciembre de 2023 se condenó a John Jailer Torres Castillo *“a pagar a favor de sus hijas J.V.T.A. y S.C.T.A. la suma de \$3.292.582 por concepto de perjuicios materiales”*.
 - c. Dijo que, el proceso inicialmente fue asignado al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no obstante, en aplicación del Acuerdo CSJHUA24-49 de 2024 fue remitido a su despacho mediante auto del 31 de julio de 2024.
 - d. El 8 de agosto se avocó el conocimiento de la actuación y en providencia del 13 de agosto se inició el trámite del artículo 477 C.P.P, en razón del incumplimiento en el pago de perjuicios.
 - e. El 29 de agosto y 4 de septiembre de 2024 se recibió solicitud para el cobro de títulos judiciales por parte de la señora Yuli Andrea Andrade Falla, motivo por el cual, se procedió a efectuar consulta de títulos mediante la secretaría del centro de servicios, informándose que los existentes estaban aún a cargo del juzgado remitente del proceso, por que, en decisión del 10 de septiembre, se requirió la conversión de los títulos judiciales a la cuenta del juzgado donde es titular.

- f. El 22 de octubre de 2024, previo a resolver de fondo sobre la solicitud de pago de títulos judiciales, teniendo en cuenta el alcance del fallo que resolvió el incidente de reparación integral, se efectuó un requerimiento de información a la peticionaria, sin haberse obtenido respuesta.
- g. Señaló que, no es posible autorizar automáticamente el pago de títulos judiciales a quien no indica la calidad con la cual actúa, ni aporta prueba de la representación de persona mayor de edad, pues pese a que los títulos judiciales aparecen a su nombre, lo cierto es que los valores consignados corresponden a la indemnización por perjuicios en favor de sus hijas J.V.T.A. y S.C.T.A. siendo una de ellas mayor de edad.
- h. Agregó que, el juzgado tiene 1383 expedientes activos y debe atender las numerosas solicitudes que de ellos se derivan, dando prelación a los asuntos que tienen persona privada de la libertad.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Olga Lucia Becerra Dorado, Juez 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora en resolver la solicitud de pago de títulos dentro del proceso con radicado 2022-50186 adelantado contra el sentenciado Jhon Jailer Torres Castillo por el delito de inasistencia alimentaria.

4. Debate probatorio.

- a. La usuaria no aportó pruebas.
 - b. La funcionaria con la respuesta allegó el enlace del expediente digital y el auto del 22 de octubre de 2024.
5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales dentro del proceso que el 26 de julio de 2023, el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medicas de Seguridad de Neiva, avocó por competencia el conocimiento del proceso 413966000594202250186 y, consecuentemente, de la ejecución de la pena irrogada, conforme lo previsto en los 51 de la Ley 65 de 1993, 79 del C.P.P. y art. 38 de la ley 906 de 2004.

Posteriormente, se observa que, en decisión del 5 de marzo de 2024, el funcionario del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, dispuso por la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, hacer entrega del título 439050001141232

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

consignado el 23 de febrero de 2024 en favor de Yuly Andrea Andrade Falla por valor de \$400.000, enterando de la presente decisión a la demandante al correo electrónico cajuqa06@gmail.com.

El 2 de julio de 2024, se indicó que, de acuerdo a la verificación de la cuenta de depósitos judiciales realizada por la secretaría, se constató la existencia de seis títulos judiciales, cinco de ellos a nombre de Andrea Andrade Falla y el otro a nombre de la usuaria, por tal motivo, se dispuso, por la secretaria del Centro de Servicios Administrativos hacer entrega de los depósitos relacionados.

El 31 de julio de 2024 el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJHUA24-49 del 19 de abril de 2024, remitió el proceso al Juzgado 06 para que continuaran con el control de la ejecución de la pena. Así mismo, ordenó por Secretaría, realizar la conversión de los títulos judiciales que existan dentro de la presente causa al despacho receptor.

Es por ello que, el 8 de agosto de 2024 el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, avocó el conocimiento de la presente causa y, consecuentemente, de la ejecución de la pena irrogada, conforme a las previsiones de los artículos 51 de la Ley 65 de 1993 y 38 de la Ley 906 de 2004.

El 28 de agosto de 2024, la usuaria a través de correo electrónico, solicitó autorización para el cobro del título a su nombre, motivo por el cual, ingresó el expediente al despacho el 30 de agosto para el pronunciamiento del mismo.

Sin embargo, al percatarse que el depósito judicial no se encontraba a órdenes de su despacho, mediante auto del 10 de septiembre de 2024, procedió a solicitar a través de la secretaria del centro de servicios, la conversión de los títulos del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, donde fueron consignados los mismos, en aras de estudiar la solicitud efectuada por la representante de las víctimas.

No obstante, una vez se recibió respuesta por parte del secretario del centro de servicios judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas, el 22 de octubre de 2024 se requirió a la peticionaria, para que, en el término de 3 días, aportara la autorización correspondiente para reclamar dicho pago, teniendo en cuenta que la beneficiaria S.C.T.A es mayor de edad y además porque en la solicitud no se indicaba la calidad con la que actuaba la señora Yuly Andrea Andrade Falla, por cuanto las beneficiarias de la condena de perjuicios eran J.V.T.A. y S.C.T.A.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2024 se recibió la autorización de pago de títulos pendientes de pago, suscrita por Sharith Camila Torres Andrade, por lo que, en decisión del 28 de octubre, se ordenó por Secretaría pagar cuatro los títulos judiciales por valor de \$1.440.354 a la señora Yuly Andrea Falla, en representación de sus hijas.

Por lo anterior, se advierte del expediente digital que el mismo 28 de octubre de 2024, se autorizaron los depósitos judiciales en la plataforma del banco agrario y se le comunicó al día siguiente a la usuaria que ya podía cobrar los títulos que se encuentren a su nombre por causa del proceso 41396600059420225018600, debiéndose acercar a cualquier oficina de dicha entidad bancaria con cédula de ciudadanía e indicar que tiene pendiente el pago de título judicial.

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había autorizado el pago de los títulos judiciales, es importante destacar que las labores desarrolladas se efectuaron dentro de un término prudencial, ya se encontraba realizando los trámites administrativos para tal fin, teniendo en cuenta que dichos depósitos se encontraban en la cuenta del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y al momento de recibir el expediente no se había efectuado la respectiva conversión.

Adicional a ello, se evidencia que hasta que no se aportó la autorización de los títulos judiciales por parte de una de las víctimas al tener la mayoría de edad, la funcionaria no podía ordenar el pago de

los mismos, teniendo en cuenta que las beneficiarias de la condena de perjuicios eran J.V.T.A. y S.C.T.A.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Olga Lucia Becerra Dorado, Juez 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Sin embargo, se insta a la doctora Olga Lucia Becerra Dorado, Juez 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que verifique si en los procesos que recibió de los Juzgados 01, 02, 03 y 04 aún existen depósitos judiciales a cargo del despacho remitente, con el fin que se realice la respectiva conversión de los mismos, evitando que se vuelvan a presentar este tipo de situaciones.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Olga Lucia Becerra Dorado, Juez 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Olga Lucia Becerra Dorado, Juez 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y a la señora Yuly Andrea Andrade Falla, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS